

REGLAMENTO (CEE) Nº 3617/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1498/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1333/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1498/92 de la Comisión⁽²⁾ prevé una información a los terceros países de que se trate y a los Estados miembros si el valor unitario medio de un producto es, dentro de una quincena, inferior a un determinado porcentaje del precio mínimo de importación con respecto a unas cantidades importadas significativas; que, con objeto de intensificar el resultado de dicha información y de aumentar la eficacia del régimen de importación de los productos frescos, destinados a la transformación con vistas a evitar las importaciones a precios considerablemente más bajos que los precios mínimos a la importación, incluso durante un período de tiempo breve, procede prever la posibilidad de que la Comisión pueda adoptar, dentro de cada período de tres meses y por un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el respeto del precio mínimo de importación;

Considerando que procede modificar el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1498/92 con objeto de dejar a la Comisión un margen de apreciación en relación con la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1333/92 en caso de que no se respete el precio mínimo a la importación;

Considerando que los Comités de gestión de frutas y hortalizas y de productos transformados a base de frutas y hortalizas no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1498/92 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

« Si, respecto a los productos correspondientes a los códigos NC ex 0810 20 10, ex 0810 30 10 y ex 0810 30 30, se cumplen las condiciones contempladas en el párrafo primero durante una o varias quincenas sucesivas, y si se prevé que al expirar un plazo de tres meses no se respetara el precio mínimo a la importación, la Comisión podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1333/92 durante un plazo que no podrá exceder dicho período de tres meses. »

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 4

En caso de que, al efectuarse la comprobación a que se refiere el artículo 2, resulte que no se ha respetado el precio mínimo a la importación, la Comisión podrá aplicar las medidas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1333/92 durante un período máximo de tres meses. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.

(2) DO nº L 158 de 11. 6. 1992, p. 15.